

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17339 ORDEN de 22 de julio de 1981 sobre las inspecciones periódicas de las instalaciones distribuidoras de gases licuados del petróleo (G.L.P.), mediante depósitos fijos de capacidad superior a 20 metros cúbicos hasta 2.000 metros cúbicos.

Ilmo. Sr.: La Orden de 17 de marzo de 1981 sobre las inspecciones periódicas de las instalaciones distribuidoras de gases licuados del petróleo (G.L.P.), mediante depósitos fijos, establece la frecuencia de las inspecciones periódicas reglamentarias sobre las instalaciones distribuidoras de gases de 0,1 hasta 20 metros cúbicos de capacidad, a que se refiere la Orden ministerial de 7 de agosto de 1969 y cuya ejecución corresponde a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo con las disposiciones en vigor. Asimismo, establece que dichas inspecciones se harán con la ayuda de Entidades Colaboradoras.

Las mismas razones que aconsejaron el dictado de dicha disposición, aconsejan ampliar las exigencias impuestas a dichas instalaciones a las de capacidad superior a 20 metros cúbicos hasta 2.000 metros cúbicos, objeto de la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1971.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Todo cuanto previene la Orden de 17 de marzo de 1981, será de aplicación también a las instalaciones distribuidoras de gases licuados de petróleo (G.L.P.) con depósitos de capacidades superiores a 20 metros cúbicos y hasta 2.000 metros cúbicos, a que hace referencia la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 30 de diciembre de 1971.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de julio de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

17340 ORDEN de 27 de julio de 1981 por la que se dictan normas para la renovación del censo electoral ordinario de residentes presentes y ausentes mayores de edad y para la rectificación del censo electoral especial de residentes ausentes que viven en el extranjero, con referencia a 1 de marzo de 1981.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 1283/1981, de 19 de junio, dispone la renovación del censo electoral ordinario de residentes presentes y ausentes, mayores de edad, y la rectificación del censo electoral especial de residentes ausentes que viven en el extranjero, con referencia al 1 de marzo de 1981, y que dicha renovación se deduzca de la inscripción del padrón municipal de habitantes de igual fecha.

El artículo segundo del citado Real Decreto establece que la rectificación del censo electoral especial se llevará a cabo con la colaboración del Ministerio de Asuntos Exteriores y el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, a través del Instituto Español de Emigración.

El artículo séptimo del mencionado Real Decreto faculta al Ministerio de Economía y Comercio para dictar las disposiciones convenientes para su desarrollo, fijando en las mismas los plazos en que hayan de cumplirse las distintas fases de la renovación o rectificación del censo electoral.

En su virtud, previo informe de la Junta Electoral Central y de acuerdo con los Ministerios de Asuntos Exteriores y Trabajo, Sanidad y Seguridad Social,

Este Ministerio de Economía y Comercio ha tenido a bien disponer:

I. Renovación del censo electoral ordinario

Artículo 1.º 1. En el censo electoral ordinario, renovado a 1 de marzo de 1981, deberán figurar en calidad de electores todos los españoles residentes mayores de dieciocho años de edad, presentes o ausentes.

2. Asimismo figurarán en el censo, en calidad de menores, los residentes, presentes o ausentes, de diecisiete y dieciséis años de edad en la fecha de referencia del censo.

II. Formación del censo electoral ordinario de los Municipios que no mecanicen el padrón municipal de habitantes

Art. 2.º 1. Los Ayuntamientos que no mecanicen, por sí mismos o a través de la correspondiente Diputación Provincial,

su padrón municipal remitirán a la Delegación del Instituto Nacional de Estadística de su provincia la relación de electores y de residentes, presentes y ausentes, de diecisiete y dieciséis años de edad, deducida dicha relación directamente de las hojas de inscripción padronal; es decir, correlativamente por hojas de padrón, y sin alfabetizar, en los impresos que a estos efectos recibirán del Instituto Nacional de Estadística.

2. Los plazos de envío de dichas relaciones serán los siguientes:

— Municipios de hasta 2.000 habitantes de derecho, antes del 30 de agosto de 1981.

— Municipios de hasta 10.000 habitantes de derecho, antes del 15 de septiembre de 1981.

— Municipios de más de 10.000 habitantes de derecho, antes del 30 de septiembre de 1981.

A estos efectos, se considerará la población de derecho del censo de población de 1 de marzo de 1981.

3. Junto con las anteriores relaciones, agrupadas por secciones, los Ayuntamientos remitirán a la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística una certificación en la que se haga constar para cada sección:

— El número de hojas de la relación de la sección.

— El número de electores y menores de la sección.

Dicha certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde.

Art. 3.º Recibidas las anteriores relaciones, el Instituto Nacional de Estadística formará las listas provisionales de electores y menores de cada sección antes del 30 de noviembre de 1981.

III. Formación del censo electoral ordinario de los Municipios que mecanicen el padrón municipal de habitantes

Art. 4.º 1. Los Ayuntamientos de los Municipios que mecanicen su padrón municipal remitirán a la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística las listas alfabéticas provisionales de electores y menores de cada sección, según formato que figura como anexo número 1 a esta Orden, y por cuadruplicado, en los siguientes plazos:

— Municipios de hasta 100.000 habitantes de derecho, antes del 30 de octubre de 1981.

— Municipios de más de 100.000 habitantes de derecho, antes del 15 de noviembre de 1981.

En el mismo plazo, los Ayuntamientos remitirán también a las correspondientes Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística las listas de electores en cinta magnética, con el formato de registro que figura en anexo número 2 de esta Orden.

2. Cuando como consecuencia de la confección de las listas el número de electores de una sección exceda de 2.000, los Ayuntamientos lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística correspondiente, la cual elevará a la Junta Electoral Provincial la propuesta prevista en el artículo 22.2 del Real Decreto-ley 20/1977.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a las Diputaciones Provinciales que mecanicen padrones municipales correspondientes a Municipios de su provincia.

IV. Rectificación del censo electoral estatal

Art. 5.º 1. Para la rectificación del censo electoral especial, los españoles mayores de dieciséis años en 1 de marzo de 1981, que residan habitualmente en el extranjero y que no se hallen ya inscritos en el censo electoral especial, remitirán por correo a la Oficina o Sección Consular de su demarcación, y por duplicado, una hoja de inscripción (según modelo que se incluye en el anexo número 3), adjuntando fotocopia de las tres primeras páginas de su certificado de nacionalidad o de cualquier otro documento acreditativo de su identidad, extendido por autoridades españolas.

2. Los cambios de domicilio en el extranjero de electores incluidos en el censo electoral especial referido a 31 de diciembre de 1979 se comunicarán por los interesados a la Oficina o Sección Consular de su demarcación (modelo anexo número 4).

3. Las Oficinas y Secciones Consulares recibirán las solicitudes de inscripción o de cambio de domicilio en el referido censo especial, hasta el 15 de octubre de 1981.

Art. 6.º 1. Terminado el plazo de inscripción, las Oficinas y Secciones Consulares enviarán las hojas de inscripción originales y las de cambio de domicilio, mediante valija diplomática, al Ministerio de Asuntos Exteriores, antes del 25 de octubre de 1981, conservando la Oficina o Sección Consular la copia de la solicitud y la fotocopia de los documentos acreditativos.

2. En el mismo plazo señalado en el apartado anterior, las Oficinas y Secciones Consulares de España remitirán al Ministerio de Asuntos Exteriores las bajas que se hayan producido antes del 1 de marzo de 1981, por fallecimiento o regreso definitivo a España (según modelo anexo número 5), de los españoles que hubieran solicitado ser incluidos en el censo electoral especial, de acuerdo con el Real Decreto 3341/1977, o en las rectificaciones del mismo de 31 de diciembre de 1978 y 1979.